



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Atalaya de la Mota P.H.
Demandado	Natalia Andrea Molina Grisales
Radicado	05001 40 03 028 2019-01179 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas de embargo y secuestro. Requiere apoderada parte actora.

Procede esta agencia judicial a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurado por la **URBANIZACIÓN ATALAYA DE LA MOTA P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora **NATALIA ANDREA MOLINA GRISALES**.

La Dra. Lucía Martínez Cuadros, actuando en calidad de apoderada judicial de la copropiedad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas del proceso, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que renuncia a términos.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 inciso 1° del Código General del Proceso, a su tenor literal dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Haciendo un análisis del presente, encuentra esta agencia judicial el escrito no requiere presentación personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 inciso 3° ibídem y no se encuentra dentro del proceso embargo de remanentes. Además, la abogada solicitante tiene facultad expresa para recibir

como se puede constatar en el poder visible a folios 7 y 8 del cuaderno principal.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada NATALIA ANDREA MOLINA GRISALES, localizados en la Calle 3 A Sur No. 81 A – 04 Apto 805 de Medellín y que fueran decretadas mediante proveído del 11 de octubre de 2019, sin que haya lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada y esta no actuó en el juicio.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

1). Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía** instaurado por la copropiedad **URBANIZACIÓN ATALAYA DE LA MOTA P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora **NATALIA ANDREA MOLINA GRISALES**, por pago total de la obligación.

2). Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **NATALIA ANDREA MOLINA GRISALES**, localizados en la Calle 3 A Sur No. 81 A – 04 Apto 805 de Medellín y que fueran decretadas mediante proveído del 11 de octubre de 2019. Sin embargo, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUCÍA MARTÍNEZ CUADROS, a fin de que devuelva al juzgado el original del despacho comisorio No. 115 del 11 de octubre de 2019, **en el estado en que se encuentre**, advirtiéndole que si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por cuenta de la parte que representa, es decir, la demandante y que se liquidaran una vez el secuestro designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

- 3). Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la motivación.
- 4). Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria pero solo en favor de la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ



2.-